

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 14 OCT. 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: JAIME RICARDO CUESTAS CASTELLANOS
Demandados: ALEXANDER FERNANDEZ CASTELLANOS
GIOVANNI FERNANDEZ CASTELLANOS
AAF S.A.S.
Radicación: 2017- 118
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado judicial de uno de los demandados, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

El demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de ALEXANDER FERNANDEZ CASTELLANOS, GIOVANNI FERNANDEZ CASTELLANOS y la sociedad AAF S.A.S., por concepto de la obligación contenida en la escritura pública No. 8.339 del 28 de diciembre de 2010, de la Notaría 24 del Circulo de Bogotá mediante la cual se constituyó hipoteca a su favor.

Para sustentar estas súplicas, el ejecutante afirmó que los demandados se declararon deudores de la suma pretendida a favor suyo mediante escritura pública No. 8.339 del 28 de diciembre de 2010 de la Notaría 24 del Circulo de Bogotá, cuyo pago se acordó realizar dentro del año siguiente a la suscripción de la misma, por lo que, para garantizar dicha obligación, en la referida escritura se constituyó a su favor hipoteca.

Señaló que los deudores no han pagado el capital ni los intereses a los cuales se obligaron; indicó que actualmente figuran como propietarios inscritos del

inmueble dado en garantía mediante hipoteca los señores Alexander Fernández Castellanos, Giovanni Fernández Castellanos y la sociedad AAF S.A.S.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia del 24 de marzo de 2017 (fl.91 Cdo.1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de los demandados Alexander Fernández Castellanos, Giovanni Fernández Castellanos y la sociedad AAF S.A.S., providencia que fue notificada personalmente a los demandados; dentro del término respectivo sólo el demandado Alexander Fernández Castellanos, a través de apoderado judicial se pronunció sobre la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó "*cobro de lo no debido*" (fls. 106-107 Cdo.1).

Del medio exceptivo se surtió el respectivo traslado a la parte actora (fl.121), quien no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto el extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente

asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el título base de la acción consistente en contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 8.339 del 28 de diciembre de 2010, de la Notaría 24 del Circulo de Bogotá reúne los requisitos previstos Enel artículo 422 del C.G.P. como título ejecutivo en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible por tanto puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*; en consecuencia, se procederá al análisis de la excepción propuesta por la parte demandada:

En el caso bajo estudio de entrada se advierte la improsperidad de la excepción formulada, ello por cuanto la misma se encuentra fundada en el hecho de que a la fecha el demandante no ha rendido cuentas de las erogaciones efectuadas con ese dinero y menos aún ha soportado las mismas con las facturas correspondientes, por lo cual el demandado desconoce cuanto es lo que realmente adeuda; tal afirmación no encuentra fundamento normativo alguno capaz de enervar la pretensión ejecutiva, pues el título valor es claro en señalar que los demandados se declaran deudores del demandante por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), los cuales pagarían en el término de un año siguiente a la firma de la escritura pública y respecto de los cuales reconocían intereses tanto de plazo como de mora en caso de incurrir en ella; no se observa en dicho contrato que existiese condición alguna a la cual estuviera sujeta el pago y/o cumplimiento de la obligación.

Además de lo anterior resulta preciso tener en cuenta que el artículo 164 del C.G.P., frente a la necesidad de la prueba señala *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

A su turno el inciso 1 del artículo 167 menciona: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* y el numeral 1° del artículo 442 consagra que *“dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”* (se subraya) Pruebas que en el presente caso brillan por su ausencia, pues ningún soporte se allegó para sustentar los hechos en que se fundamentó la excepción propuesta.

En consecuencia, no se abre paso la excepción de mérito propuesta, por lo que se ordenara seguir adelante la ejecución, en los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el demandado Alexander Fernández Castellanos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fíjase como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.000

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No.

Fijado hoy

15 OCT. 2020

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario